



**INFORME SOBRE EL PROYECTO DE  
ORDEN POR LA QUE SE REGULA LA  
PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE  
COMUNICACIONES MÓVILES EN  
BUQUES**

23 de septiembre de 2014

## Contenido

1. Objeto del informe y habilitación competencial	3
1.1. Objeto y descripción del informe	3
1.2. Habilitación competencial	3
2. Antecedentes	4
3. Descripción del Proyecto de Orden	5
4. Comentarios al Proyecto de Orden	6
4.1. Observaciones generales	6
4.2. Doble proceso de notificación	6
4.3. Conflictos entre operadores del servicio MVC	7
4.4. Ampliación a la banda 900 MHz	8
5. Conclusiones	10

## **INFORME SOBRE EL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE REGULA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE COMUNICACIONES MÓVILES A BORDO DE LOS BUQUES**

---

La Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en su reunión de 23 de septiembre de 2014, ha aprobado el presente informe sobre el Proyecto de Orden por la que se regula la prestación de los servicios de comunicaciones móviles a bordo de los buques, en adelante la propuesta.

### **1. OBJETO DEL INFORME Y HABILITACIÓN COMPETENCIAL**

#### **1.1. Objeto y descripción del informe**

Con fecha 1 de agosto de 2014 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, Comisión) escrito del Secretario de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información (en adelante SETSI) solicitando informe en relación con el Proyecto de Orden por la que se regula la prestación de los servicios de comunicaciones móviles a bordo de los buques.

El presente informe tiene por objeto analizar el citado Proyecto de Orden y manifestar el parecer de esta Comisión sobre el mismo.

#### **1.2. Habilitación competencial**

El artículo 5.2.a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, Ley CNMC) establece que esta Comisión participará, mediante informe, en el proceso de elaboración de normas que afecten a su ámbito de competencias en los sectores sometidos a su supervisión.

En este mismo sentido, el artículo 70.2.l) de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, LGTel), establece que, entre otras funciones, esta Comisión será consultada por el Gobierno y el Ministerio de Industria, Energía y Turismo en materia de comunicaciones electrónicas, particularmente en aquellas materias que puedan afectar al desarrollo libre y competitivo del mercado. Asimismo, se precisa que en el ejercicio de esta función, la Comisión participará, mediante informe, en el proceso de elaboración de normas que afecten a su ámbito de competencias en materia de comunicaciones electrónicas y del sector audiovisual.

En consecuencia, en aplicación de los anteriores preceptos, la Comisión es el organismo competente para elaborar el presente informe relativo al Proyecto de

Orden por la que se regula la prestación de los servicios de comunicaciones móviles a bordo de buques, por afectar a sus competencias en materia de comunicaciones electrónicas.

La Sala de Supervisión Regulatoria resulta competente para su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 21.2 de la Ley CNMC y en el artículo 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto.

## 2. ANTECEDENTES

Los servicios de comunicaciones móviles a bordo de los buques, identificados por las siglas MCV (*Mobile Communication on Board Vessels*), son servicios de comunicaciones electrónicas, disponibles a bordo de los buques de carga o de pasajeros que navegan en los mares territoriales de la Unión Europea y en aguas internacionales. Estos servicios pueden ser utilizados por los pasajeros o la tripulación del buque que sean abonados de un operador de comunicaciones móviles con el que el operador prestador de los servicios MCV haya suscrito un acuerdo de itinerancia.

Los servicios de MCV requieren de la determinación de unas condiciones técnicas de funcionamiento armonizadas, las cuales se definieron mediante la Decisión de la Comisión Europea 2010/166/UE<sup>1</sup>. La citada Decisión fue incorporada a la legislación nacional mediante la Orden ITC 1668/2011 de 10 de junio, por la que se regula la prestación de los servicios de comunicaciones móviles a bordo de buques (servicios de MCV).

La Orden ITC 1668/2011 establece los requisitos para la prestación del servicio y las bandas de frecuencias y tecnologías permitidas:

- Para la prestación del servicio a bordo de buques no matriculados en España no se requiere autorización alguna siempre que se cumplan las características técnicas establecidas. Únicamente se debe remitir al Ministerio de Industria Turismo y Comercio (MINETUR) información actualizada sobre las compañías navieras a las que pertenezcan los buques en los que se preste el servicio MCV.
- Para la prestación del servicio a bordo de buques matriculados en España se precisa la inscripción en el Registro de Operadores como operador del servicio MCV, y una concesión administrativa de uso privativo del dominio público radioeléctrico para este servicio.

---

<sup>1</sup> Decisión de la Comisión de 19 de marzo de 2010 relativa a las condiciones armonizadas de utilización del espectro radioeléctrico para los servicios de comunicaciones móviles a bordo de buques (servicios de MCV) en la Unión Europea.

- Se prevé la prestación del servicio MCV en la banda de 1800 MHz y mediante la tecnología de acceso GSM.

El proyecto de dicha Orden Ministerial fue informado, en su día, por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones<sup>2</sup>. En dicho informe se propuso que se relajaran los requisitos para el uso del espectro radioeléctrico a bordo de los buques, con el fin de estimular el desarrollo de esta tipología de servicios. Para alcanzar este objetivo, se señaló la posibilidad de optar por un esquema de autorización más laxo, como podría ser el de autorizaciones generales.

### **3. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO DE ORDEN**

La propuesta tiene como objeto el establecimiento de las condiciones para la prestación de los servicios de comunicaciones móviles a bordo de los buques, servicios MCV, por lo que supone la derogación de la anterior Orden ITC/1668/2011.

La propuesta se divide en tres capítulos y un anexo técnico: el primer capítulo detalla las disposiciones generales, en el segundo se determinan las condiciones para la prestación de los servicios a bordo de buques matriculados en España y el tercero detalla los requisitos para la prestación de los servicios a bordo de buques no matriculados en España.

Con respecto a la actual Orden, la propuesta únicamente supone una modificación de la autorización para el uso del dominio público radioeléctrico necesaria para que el operador del servicio MCV pueda prestarlo.

A raíz de la introducción de la figura de la autorización general en la LGTel, existe un marco normativo que permite sustituir la concesión de dominio público radioeléctrico, hasta ahora preceptiva para la prestación de los servicios MCV (concesión de uso privativo del dominio público radioeléctrico), por una autorización general, simplificando de esta forma el procedimiento y los trámites necesarios para la prestación del servicio.

De esta manera, para la prestación de los servicios MCV a bordo de buques matriculados en España, de acuerdo a la propuesta el interesado simplemente deberá estar inscrito en el Registro de Operadores como operador de servicios MCV y disponer de una autorización general de uso especial del dominio público radioeléctrico para la prestación de estos servicios.

---

<sup>2</sup> Informe de 13 de enero de 2011 a la SETIS sobre el Proyecto de Orden por la que se regula la prestación del servicio de comunicaciones móviles a bordo de los buques (RO 2010/2340).

Para obtener la citada autorización, el interesado deberá notificar a la SETSI, de forma fehaciente y previa al inicio de la actividad comercial su intención de prestar este servicio, adjuntando la documentación administrativa que se relaciona en el artículo 20.1.a) del Reglamento de desarrollo de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre General de Telecomunicaciones, en lo relativo al uso del dominio público radioeléctrico y las características técnicas de la red soporte del servicio que se pretenda instalar.

#### **4. COMENTARIOS AL PROYECTO DE ORDEN**

##### **4.1. Observaciones generales**

Se valora muy positivamente la simplificación de los trámites para disponer de la autorización necesaria para el uso del dominio público radioeléctrico, en la línea de lo propuesto en el informe de la CMT sobre el anterior proyecto de Orden, puesto que la simplificación de los trámites de administrativos puede suponer una acicate para la aparición de nuevos operadores en este ámbito.

Ahora bien, la solicitud de informe de la propuesta no ha venido acompañada de su correspondiente Memoria del Análisis del Impacto Normativo (MAIN). Esta Comisión recuerda que, en cumplimiento del artículo 24.1, apartados a) y b) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, la elaboración de un reglamento debe ir acompañada de una memoria de impacto regulada en el Real Decreto 1083/2009, de 3 de julio. La elaboración de dicha memoria resulta esencial para procurar la mejora de la regulación y coadyuva a una mejor comprensión de la norma en tramitación, tanto para esta Comisión como para el resto de organismos y agentes involucrados.

##### **4.2. Proceso de notificación**

La redacción del artículo 7 del Proyecto de Orden pudiera inducir a confusión puesto que su redacción actual no deja suficientemente claro el procedimiento que deben seguir los interesados en prestar el servicio de MCV para su inscripción en el Registro. De hecho pudiera entenderse que la norma establece la necesidad de realizar dos notificaciones distintas: i) la notificación de inicio de actividad que debe realizarse al Registro de Operadores y ii) la notificación para obtener la autorización general de uso especial del dominio público radioeléctrico.

La doble notificación (para la prestación de la actividad y para el uso del dominio público radioeléctrico) tenía su justificación en la normativa anterior y en el hecho de que hasta la aprobación de la Ley CNMC y nueva LGTel, dichas notificaciones debían remitirse a dos autoridades distintas, CNMC y MINETUR, competentes respectivamente en las materias de inscripción en el Registro de

Operadores y de otorgamiento de derechos de uso del dominio público radioeléctrico.

Pero la situación es bien distinta tras la aprobación de dichas normas y una vez que el Registro de Operadores sea asumido por el MINETUR, será éste el órgano competente para llevar a cabo ambas actuaciones. Al confluir ambos regímenes de autorización en un sistema de notificación previa muy similar, que además gestiona el mismo organismo, tendría sentido establecer un único sistema de notificación en el que se aportase al mismo tiempo toda la información necesaria para la obtención del derecho de uso del dominio público radioeléctrico y la inscripción en el Registro de Operadores, a realizar de oficio.

Por lo anterior, se recomienda proceder a los cambios normativos precisos para que quede suficientemente claro que la obtención de la autorización general de uso del dominio público radioeléctrico pueda resultar en la inscripción de oficio en el Registro de Operadores o que la inscripción en el mismo conlleva la autorización de uso especial de dominio público radioeléctrico.

#### **4.3. Conflictos entre operadores del servicio MCV**

Otro aspecto a tener en cuenta es que al pasar a un uso especial del dominio público radioeléctrico<sup>3</sup> (en lugar de un uso privativo) las bandas del espectro destinadas en los buques se explotarán de forma compartida, sin limitación de número de operadores y con las condiciones técnicas y para los servicios que se establezcan en esta Orden.

La propia propuesta señala en su artículo 5.2 que las autorizaciones generales de uso especial del dominio público radioeléctrico para la prestación de los servicios de MCV se concederán sin limitación de número.

Todo ello estaría en línea con el hecho de que al tratarse de una autorización general del uso especial del dominio público radioeléctrico y no de un uso privativo, el operador no dispondría de la explotación en exclusiva de dichas frecuencias.

Es preciso evitar que esta circunstancia pueda suponer, como efecto colateral indeseado, una merma en el nivel de competencia de estos servicios y en particular en la capacidad de que nuevos entrantes puedan prestarlos.

---

<sup>3</sup> Conforme al artículo 62.1 de la LGTel: *“El uso especial del dominio público radioeléctrico es el que se lleve a cabo de las bandas de frecuencias habilitadas para su explotación de forma compartida, sin limitación de número de operadores o usuarios y con las condiciones técnicas y para los servicios que se establezcan en cada caso.”*

Teniendo en cuenta este marco y, al objeto de conjugar tanto la simplificación de los trámites para la prestación de servicio como la salvaguarda de un entorno que permita la libre competencia, es preciso articular un mecanismo ágil de resolución de los posibles conflictos que puedan surgir al objeto de garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en el ámbito de este servicio.

Dadas las limitaciones en cuanto a la frecuencia y a la tecnología de acceso a utilizar contempladas en la propuesta (únicamente se contempla la banda de 1.800 MHz utilizando la tecnología GSM), el riesgo de que un operador cope completamente la banda atribuida impidiendo la posibilidad de que un nuevo entrante pueda prestar el servicio o bien condicionándolo es muy reducido. Sin embargo sí podrían producirse controversias de otra índole relacionadas con la prestación del servicio (por ejemplo, compartición de infraestructuras), que podrían limitar o condicionar la capacidad de competir por parte de nuevos operadores.

Por ello, se considera pertinente que se introduzca en la propuesta explícitamente el mecanismo de resolución de conflictos en el caso de existencia de varios operadores que quieran operar en un mismo buque o requieran del acceso al mismo para poder prestar sus servicios, tal como se detalla en otros ámbitos, como por ejemplo en la gestión del múltiple digital, en el que en la normativa se determina explícitamente que la competencia para la resolución de los conflictos recae en la CNMC.

En este sentido y a tenor de la LGTel<sup>4</sup>, la CNMC sería el organismo competente para conocer y resolver sobre los conflictos derivados de la prestación del servicio de MCV, y en particular sobre aquellos que versen sobre la posibilidad de que varios operadores presten sus servicios en el mismo buque o la disponibilidad del servicio para operadores terceros.

De este modo la redacción sería análoga a otros ámbitos que pueden presentar problemáticas similares, como pueden ser los conflictos relacionados con la gestión del múltiple digital, en el que en la normativa se determina de forma explícita que es la CNMC el organismo encargado de resolverlos<sup>5</sup>.

#### **4.4. Ampliación a la banda 900 MHz**

Por otra parte, cabe señalar que la propuesta únicamente contempla la banda de 1.800 MHz para la prestación de este servicio.

---

<sup>4</sup> Artículo 15 Resolución de conflictos

<sup>5</sup> Disposición adicional sexta *Gestión del múltiple digital* del Real Decreto 944 /2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Plan técnico nacional de la televisión digital terrestre, y artículo 12.1 a) 8º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.



Sin embargo, la Decisión de la Comisión Europea en la que se armoniza las condiciones técnicas para el servicio MCV (2010/166/UE), así como su implementación en distintos países Europeos<sup>6</sup>, contempla además de la banda de 1.800 MHz, la banda de 900 MHz.

Asimismo el considerando 11 de la precitada Decisión, señala que:

*«Los Estados miembros deben esforzarse porque la totalidad de las bandas de frecuencias de 900 MHz y 1.800 MHz quede disponible lo antes posible para los sistemas que prestan servicios de MCV, sobre una base de ausencia de interferencia y de protección, en sus mares territoriales a fin de, por ejemplo, evitar la discriminación entre los titulares de derechos en estas bandas. No obstante, si las circunstancias nacionales impiden que quede disponible la totalidad de las bandas, los Estados miembros podrán ofrecer una cantidad menor de espectro, aunque nunca inferior a 2 MHz en la dirección ascendente y 2 MHz en la dirección descendente, cantidad que se considera la mínima necesaria para el funcionamiento de los servicios de MCV.».*

Debe ponerse de manifiesto que la actual Decisión contempla exclusivamente el uso de tecnología GSM en ambas bandas de frecuencias, reduciendo de este modo la demanda de espectro para la prestación del servicio y, en principio, podría estimarse que la habilitación de la banda 1.800 MHz es suficiente para cubrir la demanda potencial de este servicio.

No obstante, circunscribir la prestación del servicio a una única banda restringe artificialmente los recursos radioeléctricos que pueden ser utilizados, lo que podría redundar en la introducción de una barrera de entrada artificial para nuevos operadores.

Asimismo, esta limitación cobra especial relevancia ante un escenario en el que se están ampliando las bandas y tecnologías, las cuales podrían ser utilizadas para ofrecer los servicios MCV.

En este punto es relevante señalar que el *Electronic Communications Committee (ECC)*<sup>7</sup> está trabajando en la actualización del Report 122 “*The compatibility between GSM use onboard vessels and land-based networks*”, el cual, según se constata en el borrador de fecha 20 de agosto de 2014<sup>8</sup>, contempla dentro de las bandas y tecnologías de acceso candidatas para ser

---

<sup>6</sup> Por ejemplo, Reino Unido (<http://www.legislation.gov.uk/ukxi/2011/316/made>) o Portugal (<http://www.anacom.pt/render.jsp?contentId=1065203>)

<sup>7</sup> <http://www.cept.org/ecc>

<sup>8</sup> [http://www.cept.org/Documents/ecc-pt1/19304/MCVCG\(14\)027\\_DraftnewECCReport\\_-\\_after4thWebmeeting](http://www.cept.org/Documents/ecc-pt1/19304/MCVCG(14)027_DraftnewECCReport_-_after4thWebmeeting)

utilizadas en los buques, además de las actuales 900 y 1.800 MHz para GSM, la 1.800 MHz para LTE, la 2.100 para UMTS y la 2,6 GHz para LTE.

La ampliación de las bandas y tecnologías utilizables para la prestación del servicio MCV permitiría por un lado, ampliar el portfollio de servicios y sus prestaciones<sup>9</sup>, pero por el otro, supondría un consumo mayor de recursos radioeléctricos por parte de los operadores. Por lo que el hecho de limitar las frecuencias disponibles para la prestación de los servicios MCV podría suponer un hándicap para los operadores que prestaran este servicio.

Por ello, se estima necesario que se incluya en la propuesta la banda de 900 MHz, como banda susceptible de ser utilizada para la prestación del servicio de MCV bajo las condiciones técnicas determinadas en la Decisión 2010/166/UE.

La inclusión de la banda 900 MHz con la máxima antelación posible cubriría dos objetivos. Por un lado, mitigaría aún más si cabe el posible riesgo de indisponibilidad de espectro para la prestación de este servicio por parte de nuevos operadores; y por otro, permitiría a los operadores que presten o tengan la intención de prestar este servicio, planificar su despliegue de red teniendo en cuenta la posibilidad de que en el futuro se utilice la banda 1.800MHz para LTE. Ello minimizaría los costes que podrían derivarse de posteriores reconfiguraciones de la red.

Finalmente, si se amplían las bandas susceptibles de ser utilizadas, se estima necesario añadir en el artículo 10 "*obligación de información*", la obligación de aportar las bandas que utiliza el operador para prestar el servicio MCV en cada buque.

## 5. CONCLUSIONES

Conforme a lo expuesto, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC emite las siguientes conclusiones:

1. Debe valorarse positivamente la simplificación de los trámites para disponer de la autorización necesaria para el uso del dominio público radioeléctrico requerida para la prestación del servicio MCV.
2. Se recomienda proceder a los cambios normativos precisos para que la obtención de la autorización de uso del dominio público radioeléctrico pueda resultar en la inscripción de oficio en el Registro de Operadores.

---

<sup>9</sup> Por ejemplo permitiendo conexiones de banda ancha.

3. Se considera necesario que se introduzca en la propuesta explícitamente que la CNMC será el organismo encargado de la resolución de conflictos que versen sobre controversias en relación a la posibilidad de que varios operadores presten sus servicios en el mismo buque o la disponibilidad del servicio para operadores terceros.
4. Se estima necesario que se incluya en la propuesta la banda de 900 MHz, como banda susceptible de ser utilizada para la prestación del servicio de MCV bajo las condiciones técnicas determinadas en la Decisión 2010/166/UE.

